

REGLAMENTO DE ELECCIONES

PARA EL CONSEJO DE LA SOCIEDAD CIVIL

DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Aprobado por Resolución Ministerial Exenta N° 8290, del 19 de diciembre del 2016.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- **Ámbito de aplicación.** El presente Reglamento regula la elección de miembros del Consejo de la Sociedad Civil del Ministerio de Defensa, conforme lo dispone la Norma General de Participación Ciudadana del Ministerio de Defensa.

Artículo 2.- La Unidad de Participación Ciudadana hará una propuesta, con la designación de tres funcionarios al Ministro de Defensa Nacional para la conformación de la Comisión Electoral, que para todos los efectos debe realizar los actos que sean necesarios para la implementación del proceso de elecciones del Consejo de la Sociedad Civil del Ministerio de Defensa Nacional. Del mismo modo la Unidad de Participación Ciudadana, prestará todo el apoyo logístico para dicho fin.

El Ministro de Defensa Nacional ratificará o modificará la propuesta según su mejor parecer y mediante acto administrativo dejará a firme la conformación de la Comisión Electoral. El plazo será, dos meses antes del vencimiento del período del Consejo de la Sociedad Civil.

Artículo 3.- **Funciones de la Comisión Electoral.** La Comisión Electoral deberá:

- Convocar a elección de miembros del Consejo;
- Acreditar la inscripción en el Registro de Organizaciones sin Fines de Lucro del Ministerio y establecer la fecha de cierre temporal de dicho Registro;
- Formar el padrón electoral y publicarlo;
- Recibir y calificar las inscripciones de candidaturas y agruparlas por categorías;
- Calificar la elección; y
- Resolver los reclamos que se hagan en cualquier parte del proceso.

La Comisión adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de sus miembros y actuará por medio de resoluciones, las que se deberán fechar y numerar correlativamente.

Junto con su instalación, en la primera resolución, la Comisión Electoral designará de entre sus miembros a un Presidente y determinará el Calendario del Proceso Electoral.

Artículo 4.- **De las agrupaciones participantes.** En la elección de miembros del consejo podrán participar todas las organizaciones sin fines de lucro que tengan relación con la competencia del Ministerio, y que soliciten postular. La inscripción de la postulación incluirá el nombre del representante de la organización que postula al cargo de Consejero de la Sociedad Civil.

Artículo 5.- **De los términos del proceso electoral.** Conforme a lo dispuesto en las Normas

de Funcionamiento del Consejo de la Sociedad Civil, el período de acreditación de las organizaciones a que refiere el inciso precedente se extenderá al menos por 15 días hábiles. Transcurrido dicho término, la Comisión Electoral aprobará por resolución el Padrón Electoral, el que publicará en la página web del ministerio y se comunicará a todas las organizaciones acreditadas.

El día hábil siguiente al término del plazo de acreditación, se abrirá el período de inscripción de candidaturas, el que se extenderá por seis días hábiles. Expirado dicho término, por resolución de la Comisión Electoral, se fijará la nómina de candidatos a consejeros, a lo que seguirá un término de diez días de difusión de las candidaturas.

El acto eleccionario tendrá lugar el día hábil siguiente al término del plazo de difusión de candidaturas.

TITULO II DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 6.- De los requisitos de inscripción. Cada organización acreditada-conforme a lo dispuesto en el artículo 3 letra b del presente reglamento-podrá presentar a un miembro de su agrupación como candidato, postulación que requerirá individualizar a quien se postule, indicando nombre, número de cédula de identidad, cargo, teléfono y correo electrónico.

Además de lo anterior, cada candidato deberá acompañar declaración jurada manifestando no afectarle ninguna de las inhabilidades contempladas en las Normas de Funcionamiento del Consejo de la Sociedad Civil del Ministerio.

Artículo 7.- De la forma de inscripción. Las candidaturas serán inscritas a través del formulario de inscripción publicado en la web ministerial y/o formulario físico disponible en la oficina de partes del Ministerio.

Artículo 8.- De la nulidad de la inscripción. Cualquier inhabilidad de la persona candidata, así como cualquier vicio o insuficiencia en la acreditación de la organización o en la inscripción de la candidatura, hará que esta sea nula. Dicha circunstancia se determinará fundadamente por la Comisión Electoral en la resolución en que fije la nómina de candidaturas.

Artículo 9.- De la nómina de candidaturas. Una vez terminado el plazo de inscripción de candidaturas por resolución de la Comisión Electoral, se fijará la nómina de candidaturas.

Dicha nómina contendrá el nombre de la persona candidata, el de la organización que la presenta y la categoría en la que se agrupa.

Artículo 10.- Criterios de categorización de candidaturas. A efectos de la categorización a la que refiere el artículo anterior, la Comisión Electoral agrupará las candidaturas, de acuerdo al objeto o actividad de la organización que las postule, para lo que-no obstante poder agregar otras- utilizará las siguientes categorías referenciales:

- a) Asociaciones Gremiales;
- b) Instituciones de Educación Superior Autónomas;
- c) Organizaciones Territoriales y Funcionales;
- d) Organizaciones de D.D.H.H;
- e) Organizaciones Indígenas;
- f) Organizaciones de la Diversidad Sexual;
- g) Organizaciones de Discapacidad;

- h) Organizaciones Medio Ambientalistas;
- i) Organizaciones con temática de Género;
- j) Organizaciones de Defensa de Derechos;
- k) Organizaciones de Temáticas de Justicia;
- l) Iglesias, Confesiones o Instituciones Religiosas y Organizaciones de carácter religioso; y
- m) Organizaciones de funcionarios retirados.

Artículo 11.- Publicidad de la nómina de candidaturas. La nómina de candidaturas se publicará en la página web del Ministerio y se remitirá por correo electrónico a cada una de las organizaciones que figuren en el Registro.

TITULO III DEL ACTO ELECCIONARIO

Artículo 12.- La votación se realizará de forma electrónica en la página web del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 13.- El voto de cada organización será emitido por el representante que esta haya establecido ante el Consejo al momento de acreditarse, quien podrá delegarlo en una persona de su misma organización. Cada agrupación tendrá derecho a un solo voto, pudiendo votar sólo por los candidatos de su misma categoría.

Para la emisión del sufragio, al representante de cada agrupación acreditada se le entregará un nombre de usuario y una clave, siendo éste responsable de su buen uso.

Artículo 14.- Conforme a lo dispuesto en las Normas de Funcionamiento del Consejo de la Sociedad Civil del Ministerio de Defensa Nacional, se elegirán hasta doce consejeros.

En caso de inscribirse igual número de candidatos que consejeros a elegir, no se realizará la elección, proclamándose electos a quienes se encuentren válidamente inscritos. Lo mismo ocurrirá en caso de que en una categoría se presente sólo un candidato.

Artículo 15.- Resultarán electas las candidaturas que, dentro de cada categoría, obtengan la mayoría de los sufragios válidamente emitidos, hasta completar el número de consejeros a elegir. Para estos efectos, los votos en blanco se considerarán como no emitidos.

En caso de igualdad de votos entre candidatos la Comisión Electoral procederá, en audiencia pública, a efectuar un sorteo entre ellos, y proclamará electo al que salga favorecido en el sorteo.

Artículo 16.- Concluida la emisión de los sufragios, la Comisión Electoral revisará el sistema digital de emisión de votos, levantando acta en que se consigne el número de participantes y quienes hubieren resultado electos.

En caso de que tenga lugar la igualdad de votos a que refiere el inciso 2º del artículo 15 de este reglamento respecto de una o más candidaturas, proclamará electas a las restantes y citará a audiencia para proceder al sorteo dispuesto en dicha norma. Realizado el sorteo, la Comisión Electoral proclamará electos a los favorecidos.

Artículo 17.- Proclamados que sean todos los consejeros electos, la Comisión Electoral dará término al acto eleccionario y fijará fecha para su asunción.

TITULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18.- Las materias no reguladas en este reglamento se regirán por la Norma de Funcionamiento del Consejo de la Sociedad Civil del Ministerio de Defensa Nacional y demás normas pertinentes.

(Aprobado en R.M.E N° 6800/4563 del 14 de septiembre de 2018)

Artículo 18 BIS.- Vigencia del Consejo de la Sociedad Civil del Ministerio de Defensa Nacional y repostulación de las organizaciones que lo componen. El Consejo de la Sociedad Civil del Ministerio de Defensa Nacional, tendrá en su primera constitución una vigencia de 3 años. A partir del término de este período, la vigencia del Consejo será por períodos de dos años.

Cada organización podrá postular al Consejo de la Sociedad Civil y tendrá derecho al término del primer período de repostular por una vez. Transcurrido el plazo del segundo período, la organización que desee repostular tendrá que esperar dos años para presentar una nueva postulación.

Artículo 19.- La Comisión Electoral está llamada a resolver las situaciones y reclamos que se presenten durante el proceso electoral, lo que hará por resolución fundada, siendo procedente contra ésta únicamente recurso de reposición, el que deberá resolverse dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 20.- La interpretación de los preceptos de este reglamento, así como de las demás normas aplicables al proceso eleccionario, corresponde únicamente a la Comisión Electoral.